



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. 7 de febrero de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 220 00, paso al despacho el presente proceso, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE MONTERIA, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante anexa las constancias de notificación a la señora EDILMA DOMICO DOMICO.

Revisado el libelo demandatorio se evidencia que está dirigida contra la señora EDILMA DOMICO DOMICO y busca que se declare que esta no es la madre biológica de ANGIE AIDE DOMICO HERNANDEZ, señalando que la verdadera madre es la demandante IRENE MARIA HERNANDEZ MENDOZA.

Asimismo se observa que no obstante señalar en el libelo demandatorio que ANGIE AIDE DOMICO HERNANDEZ, es menor de edad, de su registro civil de nacimiento se extrae que nació en el año 1998, en consecuencia de lo anterior, previo al decreto de la prueba de ADN se ordenará vincular a esta última y se requerirá al apoderado de la parte actora que indique la dirección para notificaciones.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE

1º VINCULAR al proceso a ANGIE AIDE DOMICO HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado de la parte actora para que indique la dirección para notificaciones de ANGIE AIDE DOMICO HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e356276fc25394f391681e0500c23cb87831a8b44195d227bd427990c8082a3**

Documento generado en 07/02/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de febrero de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 255 00, junto con el memorial que precede, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1º. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2º Fijar el día veintidós (22) de Marzo del presente año, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores FABIOLA GALLO PEÑA, NEVILSON HERNANDEZ VARGAS, ADOLFO ARGEL ARROYO se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.
- 5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.
- 6º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a80e0c02cdcc6e6da28085c81cb9eb03fa6b631c6e5f0f8bd8876a53bfe20f2**

Documento generado en 07/02/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de febrero de 2023.

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2022 00 464 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señor DANILO JOSE ORTIZ PACHECO y que este firmó el recibido de dicha notificación.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P disposición que establece: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)*” y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues la notificación no fue realizada en la dirección electrónica señalada en el libelo demandatorio como dirección para notificaciones del demandado, debiendo entonces realizar lo pertinente y aportar el **acuse de recibo** del correo electrónico, en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 495f010b881fb0d8e69e7ebccc7e280dc62951a1efe364360edee86b8665f2ea

Documento generado en 07/02/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Febrero 7 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Febrero Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”.

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de acudiente judicial por la señora **GLADYS GAVIRIA MEJIA** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **DAIRO SANTIAGO CARCAMO MARQUEZ** identificado con C. C. N° 70.117.352 y portador de la T. P. N° 141.048 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **GLADYS GAVIRIA MEJIA** para los fines y términos del

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 – 00538 - 00 hoy 07 de Febrero de 2023.

E.C.L.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b02cae7ee9d5f4b2b93377ba1e471271461ce5134811d33a95535eb008333a**

Documento generado en 07/02/2023 02:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 07 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** Rad. N° 23001311000320220054400 en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 427 del C. de P.C.,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ROBERTO RAMON PATERNINA PEREZ**, contra la señora **MILENA DEL CARMEN ROMERO SIBAJA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-IMPRIMIR la demanda el trámite del proceso verbal (art. 427 del C.P.C.)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **MILENA DEL CARMEN ROMERO SIBAJA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1° de la Ley 1194 de 2008 (Desistimiento Tácito).

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6cfa6470f48f1932c8e1123d3da3700458164cfcdebc3b0223511d8a6cad5f**

Documento generado en 07/02/2023 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Febrero 07 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Febrero Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de la Defensora de Familia en representación del menor **LEANDRO JOSE POLO PATERNINA** hijo de la señora **YULIANA PATERNINA DE LA OSSA**, contra el señor **LEONARDO JOSE POLO ROSARIO**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **LEONARDO JOSE POLO ROSARIO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- ABSTENERSE de decretar los alimentos provisionales solicitados, toda vez que la Casa de Justicia – Alcaldía de Montería, en Acta de Conciliación Administrativa (Custodia y Cuidado Personal de Cuota de Alimentos) de fecha 10 de Febrero de 2020 señaló alimentos para su menor hijo, en la suma de \$ 150.000.00 mensuales.

5°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.962.433 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación del menor **LEANDRO JOSE POLO PATERNINA** hijo de la señora **YULIANA PATERNINA DE LA OSSA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00549 - 00, hoy 07 de Febrero de 2023.

E.C.L.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99212dd0578702ecc0bbd3c1d5854170cf3eed8eb43d98c39a7d83443188085**

Documento generado en 07/02/2023 01:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 07 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la presente demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** Radicado N° **23001311000320220048000**, la cual fue inadmitida y no fue subsanada correctamente. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Febrero Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior nota de secretaría observa el Despacho que no se subsanó correctamente el defecto por el cual se inadmitió, toda vez que no se indica la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado aportando las evidencias correspondientes, siendo esto así y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

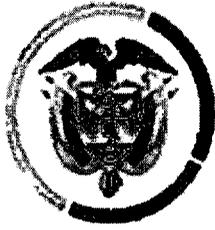
SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 07 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL)** Radicado No. **23001311000320220048500**. Para que resuelva sobre la ilegalidad del auto inadmisorio de fecha Diciembre 12 del 2022. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Febrero Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

Se percata el despacho, luego del estudio de rigor del expediente, que efectivamente la demanda si contiene el acuerdo que imparte las instrucciones respecto a la tenencia, cuidado personal y régimen de visitas del hijo común, mediante actas celebradas en el instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Córdoba Centro Zonal Montería de fechas 26 de Agosto de 2019 y 21 de Julio de 2022, las cuales aparecen con títulos de Conciliación Fallida, pero que una vez leídas se comprueba que ambas son debidamente acordadas por las partes.

Por lo tanto, vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 390 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **DECRETAR** la ilegalidad del auto inadmisorio calendarado 12 de Diciembre de 2022.

2°.- **ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL)**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **CRISTIAN SATURNO CARVAJAL ROMERO** y **YADIMAR MANJARRES MERCADO**, por estar ajustada a derecho.-

4°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

5°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

6°.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **JEYNI BENJUMEA MUÑOZ**, identificada con la C. C. N° 35.117.438 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 129.255 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores **CRISTIAN SATURNO CARVAJAL ROMERO** y **YADIMAR MANJARRES MERCADO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Febrero 07 de 2023

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN ANA PACHECO ARGUMEDO**, en contra del señor **JOSE FRANCISCO BERRIO PEÑA**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de fijación de alimentos, celebrada en el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, de fecha 01 de abril de 2022, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.803.000.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JOSE FRANCISCO BERRIO PEÑA** y a favor de la señora **CARMEN ANA PACHECO ARGUMEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.803.000.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JOSE FRANCISCO BERRIO PEÑA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- **DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario pensional devengado por el demandado, señor **JOSE FRANCISCO BERRIO PEÑA** identificado con la C.C. N° 6.863.185 como pensionado del Fondo del Magisterio FOMAG. Previa deducciones de ley. Oficiese al pagador respectivo.

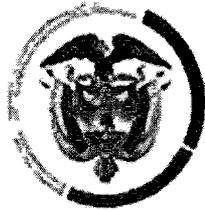
7°.- **RECONOCER** a la abogada **SINNDY GRACIELA HERNANDEZ ORTEGA** identificada con la C. C. N°. 1.067.853.887 y portadora de la T. P. N° 324.605 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **CARMEN ANA PACHECO ARGUMEDO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2022 - 00546 - 00 hoy 7 de Febrero de 2023



SECRETARIA. Montería, Febrero 07 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN BEATRIZ ORTIZ MUÑOZ** contra el señor **MARIO ALBERTO CASILLA HERNANDEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-**IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-**NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **MARIO ALBERTO CASILLA HERNANDEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- **DECRETAR** como alimentos provisionales la suma correspondiente al 30% del salario mensual devengado por el demandado **MARIO ALBERTO CASILLA HERNANDEZ** identificado con C. C. N° 1.033.372.784 como empleado de **ALMACENES Y SUPER TIENDAS OLÍMPICA**. Oficiese al pagador respectivo, previa deducciones de ley.

6°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

8°.- **RECONOCER** a la abogada **MARIA EUFEMIA SUAREZ ANDOCILLA** identificada con la C. C. N° 50.907.418 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 95.389 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **CARMEN BEATRIZ ORTIZ MUÑOZ**, para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00548 - 00 hoy 07 de Febrero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 7 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Febrero Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SARA YOLIMA ESPITIA MADERA**, en contra del señor **ANIBAL SEGUNDO MEDRANO CALONGE**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor **ANIBAL SEGUNDO MEDRANO CALONGE**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **SARA YOLIMA ESPITIA MADERA**, **ANIBAL SEGUNDO MEDRANO CALONGE** y al menor **JACOBO ESPITIA MADERA**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Librense los oficios pertinentes.

5°.- Con fundamento en el Núm. 5 Art. 386 del Código General del Proceso, se podrán decretar alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, los que se señalan en un valor de \$ 300.000.00 (TRECIENTOS MIL PESOS) a cargo del demandado, señor **ANIBAL SEGUNDO MEDRANO CALONGE** identificado con la C. C. N° 10.778.929.

6°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

8°.- RECONOCER al abogado FIDEL CARMELO PANTOJA LOPEZ identificado con la C. C. N° 1.073.811.479 y portador de la T. P. N° 202.881 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora SARA YOLIMA ESPITIA MADERA, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00550 - 00. Hoy 07 de Febrero de 2023.

E.C.L.



SECRETARIA. Montería, Febrero 07 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Febrero Siete (07) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** de la finada **NILTA ROSA VILLERA ARGUMEDO** quien en vida se identificada con la C. C. N° 25.761.158, fallecida el día 17 de Diciembre de 2019, siendo la ciudad de Montería lugar de su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER como herederos de la causante a los señores **EDUAR ENRIQUE SOTO VILLERA** identificado con la C. C. N° 78.706.383, **JORGE LUIS SOTO VILLERAS** identificado con la C. C. N° 6.892.253, **RAMÓN ENRIQUE SOTO VILLERA** identificado con la C. C. N° 6.884.530, **ROBERT ENRIQUE SOTO VILLERA** identificado con la C. C. N° 78.692.454, **WILLIAM ENRIQUE SOTO VILLERA** identificado con la C. C. N° 78.691.118, **OBEIDA DEL CARMEN SOTO VILLERAS** identificado con la C. C. N° 34.997.561, **OBIRMA DEL CARMEN SOTO VILLERA** identificada con la C. C. N° 34.973.900, **ONILSA DEL CARMEN SOTO VILLERA** identificada con la C. C. N° 50.898.917 y **OMAIRA DEL CARMEN SOTO VILLERA** identificada con la C. C. N° 34.996.330, quienes acuden al proceso en calidad de hijos de la finada **NILTA ROSA VILLERA ARGUMEDO** quien en vida se identificada con la C. C. N° 25.761.158.

3°.- RECONOCER a la señora **ORLIS DEL CARMEN SOTO VILLERA** identificada con la C. C. N° 50.898.431, como cesionaria de los derechos herenciales comprados a **RAMÓN ENRIQUE SOTO VILLERA** identificado con la C. C. N° 6.884.530, **ROBERT ENRIQUE SOTO VILLERA** identificado con la C. C. N° 78.692.454, **WILLIAM ENRIQUE SOTO VILLERA** identificado con la C. C. N° 78.691.118, mediante Escritura Pública 2010 de octubre 09 de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería respecto del inmueble ubicado en la Cra 9 N° 11 – 36 identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 140 – 12559.

4°.- RECONOCER a la señora **ORLIS DEL CARMEN SOTO VILLERA** identificada con la C. C. N° 50.898.431, en su calidad de cesionaria de los derechos herenciales comprados a **JORGE LUIS SOTO VILLERAS** identificado con la C. C. N° 6.892.253, **EDUAR ENRIQUE SOTO VILLERA** identificado con la C. C. N° 78.706.383 y **OBEIDA DEL CARMEN SOTO VILLERAS** identificado con la C. C. N° 34.997.561, mediante Escritura Pública 2529 de noviembre 25 de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Montería respecto del inmueble ubicado en la Cra 9 N° 11 – 36 identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 140 – 12559.

5°.- **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6°.- **DECRETAR** el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

7°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

8°.- **RECONOCER** a la abogada **ORLIS DEL CARMEN SOTO VILLERA** identificada con la C. C. N° 50.898.431 y portadora de la T. P. N° 97.108 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio en este proceso y además apoderada judicial de los señores **EDUAR ENRIQUE SOTO VILLERA, JORGE LUIS SOTO VILLERAS, RAMÓN ENRIQUE SOTO VILLERA, ROBERT ENRIQUE SOTO VILLERA, WILLIAM ENRIQUE SOTO VILLERA y OBEIDA DEL CARMEN SOTO VILLERAS** para los fines y términos del poder conferido.

9°.- **RECONOCER** al abogado **EDUARDO ENRIQUE SALCEDO ALMANZA** identificado con la C. C. N° 2.755.619 y portador de la T. P. N° 79.601 del C. S. de la J., actuando como apoderado de los señores **OBIRMA DEL CARMEN SOTO VILLERA, ONILSA DEL CARMEN SOTO VILLERA y OMAIRA DEL CARMEN SOTO VILLERA** para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00557 - 00, hoy 07 de Febrero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de Febrero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. No. 23 001 31 10 003 2019 00 502 00, junto con los memoriales que preceden. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a él conferido, con constancia de haberlo enviado a su poderdante. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Asimismo se observa que la asistente de Dirección Seccional Córdoba del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses nos comunica que ninguna de las partes (demandante, ni demandados) asistieron el día 30 de noviembre de 2022, a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, razón por la cual la judicatura señalará nueva fecha y hora para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ BARBOSA por las razones expuestas en la parte motiva.

PRIMERO: SEÑALAR el día 1º de Marzo del presente año a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para el dictamen pericial a la demandante RUTH CAMILA NAAR MORILLO a la madre RUTH DEIVY NAAR MORILLO, al señor JAIME ALBERTO PARRA ARROYAVE (presunto padre biológico) y MARCOS GUILLERMO NAAR GULFO (quien figura como padre en el Registro Civil de Nacimiento) Líbrense los oficios al Instituto Nacional de Medicina Legal y las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca37e7a44df48fb26728a3bed024ec4107073e4afdbff5de7ac5645367387104**

Documento generado en 07/02/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 7 de febrero de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO EXONERACION DE ALIMENTOS de rad. 23 001 31 10 001 2020 00 0221 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder a él conferido a la Dra. LUZ KARINE GARCIA RAMOS quien a su vez, solicita se requiera al pagador del Ejercito Nacional, toda vez, que desde el mes de agosto de 2022 le incrementaron el monto de los descuentos por alimentos, sin haberle incrementado a el salario, ni reconocimientos extras en su labor. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º TENER como apoderado sustituto del demandante a la Dra LUZ KARINE GARCIA RAMOS identificada con la C.C. NO. 1.067.917.647 y T.P. No. 300.899 del C. S. de la J. con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial.

2º OFICIAR al pagador del Ejercito Nacional indicándole que lo ordenado por este juzgado mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2021, fue descontar por concepto de alimentos en favor de sus menores hijos, el 25% del salario mensual previas deducciones de ley, devengado por el señor JONATAN MARCEL AGAMEZ HERNANDEZ es decir, 12,5 % para cada menor, y asimismo se descuente el mismo porcentaje (25%) como cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre de cada año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011096ec38035d3e98eba9fb9f54ddc678c54198859d3264a74c0d5c07c59c76

Documento generado en 07/02/2023 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de Febrero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 389 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con constancia de haberlo enviado a su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. MARIA KATERINE JIMENEZ VASQUEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8b0ee23b4335a23fd70dc83c644b07f30241e0406fa66b5afd760ed6805077**

Documento generado en 07/02/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 7 de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE ALIMENTOS radicado bajo el No. 23 001 31 10 001 2022 00 001 00 junto con el memorial que precede Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se aplase la audiencia programada para el día 8 de febrero del presente año, a las 11:30 a.m. toda vez que para la misma fecha y hora su poderdante tiene programada una cita con medicina interna y anexa constancia de ello. Por ser procedente el juzgado accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se RESUELVE.

1º APLAZAR la audiencia programada para el día 8 de febrero del presente año a las 11:30 a.m. por las razones expuestas en la parte motiva.

2º SEÑALAR como nueva fecha para la realización de la audiencia el día 8 de junio del presente año a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1821ebc96c83ee4b255c5b38568c69dbfbaebd492a817ebb150efbf407f1ad**

Documento generado en 07/02/2023 04:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de Febrero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 071 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con constancia de haberlo enviado a su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. DANIELA TORRENTE LENES por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1da73360e3e46b8e0288196ee64333a47b4b89a4f078b290e8ffd6b9735003**

Documento generado en 07/02/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>